



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2022/2019

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos  
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2022/2019

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *\*\*\**, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

*El cobro que se me realiza en el recibo número 110568841, expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de CINCO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N., con fecha de emisión el 31 de agosto de 2019.*

II. El *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos del *dieciséis y veintidós de enero de dos*

*mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *cuatro de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veinticinco de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **I10568241** de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, que obra a foja 7 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$5,030.00 (CINCO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por 21 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado \*\*\*\* cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *veinte de julio al veinte agosto de dos mil diecinueve* —20/Jul/2019 AL 20/Ago/2019—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL

PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de enero de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya



se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian los contenidos en el TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que mayor protección daría al actor; así, en dicho concepto afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que se viola el principio de legalidad consagrado en la constitución, en virtud del cobro indebido que pretende la demandada, ello porque el mismo carece de fundamentación y motivación, y si bien en el acto impugnado se contienen diversas cantidades que se le cobran por los conceptos de ADEUDO ANTERIOR, CONSUMO, RECARGO POR PAGO EXTEMPORANEO, ADEUDO DEL MES Y HASTA UN CARGO

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

POR SUSPENSIÓN DE AGUA, en ninguna manera se funda y motiva el cobro, por lo que le deja en un evidente estado de indefensión.

Dicho argumento es FUNDADO.

Es así, porque del recibo impugnado, se obtiene que la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el periodo de consumo facturado comprendido del *veinte de julio al veinte agosto de dos mil diecinueve* —20/Jul/2019 AL 20/Ago/2019 —, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	4,690.63
CARGOS DEL MES	186.40.51
RECARGO X PAGO EXTEM	32.32
SUSPENSIÓN DE TOMA	120.00
IVA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	328.72
ADEUDO TOTAL	5,029.35.51
REDONDEO DE CAJA	0.65
TOTAL A PAGAR	5,030.00

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto “RECARGO X PAGO EXTEM”, sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto de recargos, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad a cobrar asciende a \$32.32 (TREINTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica





defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades por concepto de recargos, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de recargos.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **110568241** de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, que obra a foja 7 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$5,030.00 (CINCO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por 21 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble \*\*\*\*, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *veinte de julio al veinte agosto de dos mil diecinueve* — 20/Jul/2019 AL 20/Ago/2019 —.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **110568241**; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve*.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de marzo de dos mil veinte. Conste